
PARTE PRIMERA.

ESTADO DE PAZ.

CAPÍTULO I.

DE LA NACION Y EL SOBERANO.

1. Nación ó Estado. — 2. Igualdad, independencia y soberanía de las naciones. — 3. Soberanía originaria, actual y titular. — 4. Inmanente y transeunte. — 5. Personalidad de las naciones. — 6. Derecho de un Estado al reconocimiento de los otros. — 7. Derechos que se derivan de la independencia y soberanía de las naciones. — 8. Perpetuidad de las naciones.

1.

— Nación ó Estado es una sociedad de hombres que tiene por objeto la conservación y felicidad de los asociados; que se gobierna por leyes positivas emanadas de ella misma, y es dueña de una porción de territorio. - *perfecto hombre*

2.

(Siendo los hombres naturalmente *iguales*, lo son tambien los agregados de hombres que componen la sociedad universal. La República mas débil goza de los mismos derechos y está sujeta á las mismas obligaciones que el imperio mas poderoso (1).

(1) Véase la nota de la pág. 18. *Nociones preliminares.*

Como una nacion rara vez puede hacer algo por sí misma, esto es, obrando en masa los individuos que la componen, es necesario que exista en ella una persona ó reunion de personas encargada de administrar los intereses de la comunidad, y de representarla ante las naciones extranjeras. Esta persona ó reunion de personas es el *soberano*. La *independencia* de la nacion consiste en no recibir leyes de otra, y su *soberanía* en la existencia de una autoridad suprema que la dirige y representa.

3.

El poder y autoridad de la soberanía se derivan de la nacion, si no por una institucion positiva, á lo ménos por su tácito reconocimiento y su obediencia. La nacion puede trasferirla de una mano á otra, alterar su forma, constituirla á su arbitrio. Ella es pues *originariamente* el soberano. Pero lo mas comun es dar este nombre al jefe ó cuerpo, que independiente de cualquiera otra persona ó corporacion, sino es de la comunidad entera, regula el ejercicio de todas las autoridades constituidas, y da leyes á todos los *ciudadanos*, esto es, á todos los miembros de la asociacion. De aquí se sigue que el poder legislativo es *actual* y *esencialmente* el soberano.

El poder legislativo, el poder que ejerce actualmente la soberanía suele estar constituido de varios modos: en una persona, como en las monarquías absolutas; en un senado de nobles, ó de propietarios, como en las aristocracias; en una ó mas cámaras, de las cuales una á lo ménos es de diputados del pueblo, como en las democracias puras ó mistas; en una asamblea compuesta de todos los ciudadanos que tienen derecho de sufragio, como en las Repúblicas antiguas; en el príncipe y en una ó mas cámaras, como en las monarquías constitucionales que, segun el número y composicion de las cámaras, pueden participar de la aristocracia, de la democracia, ó de ambas.

En algunas monarquías constitucionales se supone que la sancion real es lo que da el vigor y fuerza de leyes á los acuerdos de las asambleas legislativas: esta es una ficcion legal; el príncipe tiene en ellas el *título*, aunque no el poder, de soberano.

4.

La parte de la soberanía á que se debe atender principalmente en el Derecho internacional es aquella que representa á la nacion en el exterior, ó en que reside la facultad de contratar á su nombre con las naciones extranjeras. Los tratados son leyes que obligan á los súbditos de cada uno de los soberanos contratantes; pero la autoridad que hace esta especie de leyes, y la autoridad de que proceden las leyes relativas á la administracion interna, pueden no ser exactamente una misma. En las monarquías absolutas lo son; en las monarquías constitucionales y en las Repúblicas suelen ser diferentes. Así en Inglaterra el príncipe, que concurre con los Pares y los Comunes en la formacion de las leyes internas, dirige por sí solo las relaciones exteriores, y contrata definitivamente con las potencias extranjeras. Adoptando el lenguaje de algunos publicistas, se puede llamar soberanía *inmanente* la que regula los negocios domésticos, y *transeunte* la que representa á la nacion en su correspondencia con los otros Estados (1).

Es importante determinar á punto fijo cuál es la persona ó cuerpo en que reside esta segunda especie de soberanía segun la constitucion del Estado, porque los pactos celebrados con cualquiera otra autoridad serian nulos.

Importa ademas que los actos de esta soberanía no salgan de la esfera de las facultades que la están señaladas por la constitucion, porque todo contrato en que los excediese, adolecera tambien de nulidad.

Sin embargo, es preciso observar que la constitucion de un Estado no es una cosa fija é inmutable, sino que experimenta (como lo acredita la historia de casi todos los pueblos) ya variaciones violentas que la arrastran de un extremo á otro, ya alteraciones lentas y progresivas que la hacen tomar diferentes formas con el trascurso del tiempo; de manera que seria muchas veces dificultoso á las naciones determinar cuál es en cada una de ellas el órgano legitimo de representacion externa y hasta dónde se extienden sus poderes, segun las leyes vi-

(1) Heinecc, *De Jure Nat. et Gent.* Lib. II. cap. 7, § 135.

gentes; y así la mejor regla á que los Estados extranjeros pueden atenerse en esta materia, es la posesion aparente de la autoridad con quien tratan, y la aquiescencia de la nacion á sus actos.

5.

La cualidad esencial que hace á la nacion un verdadero cuerpo político, una *persona* que se entiende directamente con otras de la misma especie bajo la autoridad del Derecho de gentes, es la facultad de gobernarse á sí misma, que la constituye independiente y soberana. Bajo este aspecto no es ménos esencial la soberanía transeunte que la inmamente; si una nacion careciese de aquella, no gozaria de verdadera personalidad en el Derecho de gentes.

Toda nacion, pues, que se gobierna á sí misma, bajo cualquiera forma que sea, y tiene la facultad de comunicar directamente con las otras, es á los ojos de estas un Estado independiente y soberano. Deben contarse en el número de tales aun los Estados que se hallan ligados á otro mas poderoso por una alianza desigual en que se da al poderoso mas honor en cambio de los socorros que este presta al mas débil; los que pagan tributo á otro Estado; los feudatarios, que reconocen ciertas obligaciones de servicio, fidelidad y obsequio á un señor; y los federados, que han constituido una autoridad comun permanente para la administracion de ciertos intereses; siempre que por el pacto de alianza, tributo, federacion ó feudo, no hayan renunciado la facultad de dirigir sus negocios internos, y la de entenderse directamente con las naciones extranjeras. Los Estados de la Union americana han renunciado esta última facultad, y por tanto, aunque independientes y soberanos bajo otros aspectos, no lo son en el Derecho de gentes.

Dos ó mas Estados pueden ser regidos accidentalmente por un mismo príncipe, como lo hemos visto en la Gran Bretaña y el Hanóver. Cuando por la uniformidad de la ley de sucesion están inseparablemente unidos, como el Austria, la Bohemia, la Hungría y el reino Lombardo-Veneto, su independencia reciproca desaparece respecto de las naciones extranjeras (1).

(1) *Wheaton's Elements*. P. 1, cli. 2, § 6.

6.

La independencia y soberanía de una nacion es á los ojos de las otras un hecho, y de este hecho nace naturalmente el derecho de comunicar con ellas sobre el pié de igualdad y de buena correspondencia. Si se presenta pues un Estado nuevo por la colonizacion de un pais recién descubierto, ó por la desmembracion de un Estado antiguo, á los demas Estados solo toca averiguar si la nueva asociacion es independiente de hecho, y ha establecido una autoridad que dirija á sus miembros, los represente, y se haga en cierto modo responsable de su conducta al universo. Y si es así, no pueden justamente dejar de reconocerla, como un miembro de la sociedad de las naciones.

En el caso de separarse violentamente de una antigua nacion y constituirse en Estados independientes una ó mas de las provincias de que estaba aquella compuesta, se ha pretendido que las otras naciones estaban obligadas á respetar los derechos de la primera, mirando á las provincias separadas como rebeldes y negándose á tratar con ellas. Mientras dura la contienda entre los dos partidos, no hay duda que una nacion extraña puede abrazar la causa de la metrópoli contra las provincias, si lo cree justo y conveniente, así como la de las provincias contra la metrópoli en el caso contrario. Pero una vez que el nuevo Estado ó Estados se hallan en posesion del poder, no hay ningun principio que prohiba á los otros reconocerlos por tales, porque en esto no hacen mas que reconocer un hecho y mantenerse neutrales en una controversia ajena. Las Provincias Unidas de los Países Bajos habian sacudido el yugo de la España ántes de espirar el siglo XVI, pero la España no renunció sus derechos sobre ellos hasta la paz de Westfalia en 1648; y las otras naciones no aguardaron esta renuncia para establecer relaciones directas y aun alianzas íntimas con aquel nuevo Estado. Lo mismo sucedió en el intervalo entre 1640, en que el Portugal se declaró independiente de la España, y en 1668 en que la España reconoció esta independencia.

Pero semejante conducta de parte de las otras naciones, no solo es lícita sino necesaria, porque, como expuso Mr. Canning

en su nota de 25 de Marzo de 1825 al Sr. Rios, ministro español en la corte de Lóndres, justificando el reconocimiento de los nuevos Estados americanos por la Gran Bretaña, « toda nacion es responsable de su conducta á las otras, esto es, se halla ligada al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha prescrito á los pueblos en su comercio recíproco, y al resarcimiento de cualquiera injuria cometida por sus ciudadanos ó súbditos. Pero la metrópoli no puede ser ya responsable de actos, que no tiene medio alguno de dirigir ni reprimir. Resta, pues, ó que los habitantes de los países cuya independencia se halla establecida de hecho no sean responsables á las otras naciones de su conducta, ó que en el caso de injurias, sean tratados como bandidos y piratas. La primera de estas alternativas es absurda, y la segunda demasiado monstruosa para que pueda aplicarse á una porcion considerable del género humano por un espacio indefinido de tiempo. No queda por consiguiente otro partido que el de reconocer la existencia de las nuevas naciones, y extender á ellas de este modo la esfera de las obligaciones y derechos que los pueblos civilizados deben respetar mutuamente y pueden reclamar unos de otros. »

Al ejemplo de la restauracion de los Borbones al trono frances despues de una larga serie de años y de revoluciones, ejemplo alegado por el ministro español en prueba del inextinguible derecho de los soberanos legítimos, contestó victoriosamente Mr. Canning, que todas las potencias europeas, y España una de las primeras, habian reconocido los varios gobiernos que, expelida la dinastía borbónica, dominaron la Francia por mas de veinte años; y no solamente los habian reconocido, sino contraído alianzas con todos ellos y especialmente con el de Bonaparte; contra quien, si se coligó toda Europa, no lo habia hecho por un principio de respeto á los derechos de la antigua familia, sino alarmada por la insaciable ambicion de aquel conquistador. La Inglaterra abrió negociaciones en 1796 y 97 con el Directorio; hizo la paz en 1801 con el Consulado; la hubiera hecho en 1806 con el Imperio, si hubiesen podido ajustarse los términos; y si desde 1808 hasta 1814 no quiso dar oídos á las indicaciones pacíficas de la Francia, procedió así por consideracion á la España sola, con quien el

Emperador pertinazmente rehusaba tratar. Mr. Canning añade que aun en 1814 la Gran Bretaña no distaba de una paz con Bonaparte sobre bases razonables; y que, aun excluido Bonaparte, fué materia de discusion entre los aliados si conveniria colocar en el trono frances un principe de la familia de Borbon.

7.

De la independencia y soberanía de las naciones se sigue que á ninguna de ellas es permitido dictar á otra la forma de gobierno, la religion, ó la administracion que esta deba adoptar; ni llamarla á cuenta por lo que pasa entre los ciudadanos de esta, ó entre el gobierno y los súbditos. La intervencion de la Rusia, Prusia y Austria en los negocios internos de la Polonia, y el derecho que á consecuencia se arrogaron de desmembrarla y de extinguir por fin su existencia política, se miró generalmente como un escandaloso abuso de la fuerza. Durante el curso de la revolucion francesa ocurrieron varios ejemplos de esta violacion del derecho que tienen las naciones independientes para constituirse como mejor les parezca. Tal fué la invasion de la Francia por las armas prusianas en 1792, y la hostilidad declarada por la Francia en las épocas subsiguientes de su revolucion contra los Estados monárquicos. Tal fué tambien la invasion de Nápoles por el Austria en 1821, y la de España por la Francia en 1823 bajo pretexto de sufocar un espíritu peligroso de innovaciones políticas. La opinion pública se ha declarado contra esta especie de intervencion como inicua y atentatoria.

No hay duda que cada nacion tiene derecho para proveer á su propia conservacion y tomar medidas de seguridad contra cualquier peligro. Pero este debe ser grande, manifiesto é inminente para que nos sea lícito exigir por la fuerza que otro Estado altere sus instituciones á beneficio nuestro. En este sentido decia la Gran Bretaña á las córtes de Europa en 1821 (con ocasion de las medidas anunciadas por la llamada Santa Alianza contra las nuevas instituciones de España, Portugal y Nápoles, y de los principios generales que se trataba de fijar

para la conducta futura de los aliados en iguales casos), « que ningun gobierno estaba mas dispuesto que el británico á sostener el derecho de cualquier Estado á *intervenir*, cuando su seguridad inmediata ó sus intereses esenciales se hallaban seriamente comprometidos por los actos domésticos de otros Estados; pero que el uso de este derecho solo podia justificarse por la mas absoluta necesidad, y debia reglarse y limitarse por ella; que de consiguiente no era posible aplicarlo general é indistintamente á todos los movimientos revolucionarios; que este derecho era una excepcion á los principios generales, y por tanto solo podia nacer de las circunstancias del caso; y que era peligrosísimo convertir la excepcion en regla, ó incorporarla como tal en las instituciones del Derecho de gentes. » « Los principios que sirven de base á esa regla » decia la Gran Bretaña « sancionarian una intervencion demasiado frecuente y extensa en los negocios interiores de los otros Estados: las córtes aliadas no pueden apoyar en los pactos existentes una facultad tan extraordinaria; y tampoco podrian atribuírsela á virtud de algun nuevo concierto diplomático entre ellas, sin arrogarse una supremacía inconciliable con los derechos de soberanía de los demas Estados y con el interes general, y sin erigir un sistema federativo opresor, que sobre ser ineficaz en su objeto, traeria los mas graves inconvenientes (1). »

Por consiguiente, la limitacion de las facultades del príncipe, los derechos de la familia reinante, y el orden de sucesion á la corona en los Estados monárquicos, son puntos que cada nacion puede establecer y arreglar cómo y cuándo lo tenga por conveniente, sin que las otras puedan por eso reconvenirla justamente, ni emplear otros medios que los de la persuasion y consejo, y aun esos con circunspeccion y respeto. Si una nacion pone trabas al poder del monarca, si le depone, si le trata como delincuente, expeliéndole de su territorio ó condenándole tal vez al último suplicio; si excluye de la sucesion un individuo, una rama ó toda la familia reinante; las potencias extranjeras no tienen para qué mezclarse en ello, y deben mirar estos actos como los de una autoridad indepen-

(1) Circular de Lord Castlereagh de 19 de Enero de 1821 á las Cortes de Europa.

diente que juzga y obra en materias de su competencia privativa. Es cierto que la nacion que ejecutase tales actos sin muy graves y calificados motivos, obraria del modo mas criminal y desatentado; pero despues de todo, si yerra, á nadie es responsable de sus operaciones, en tanto que no infringe los derechos perfectos de los otros Estados, como no los infringe en esta materia, pues no es de suponer que conservando su independencia y soberanía, haya renunciado la facultad de constituirse y arreglar sus negocios domésticos del modo que mejor le parezca.

La Francia ha ejercido recientemente estos actos de soberanía nacional en la revolucion que derribó la rama primogénita de Borbon, y elevó en su lugar la de Orleans. Las grandes potencias continentales, despues de haber estado algun tiempo en expectativa, han reconocido solemnemente la nueva dinastía.

Supongamos que dos príncipes se hubiesen obligado á mantenerse el uno al otro en posesion del trono; este pacto se aplicaria á los casos en que una tercera potencia quisiese turbar á cualquiera de los contratantes en la posesion del trono; pero seria monstruoso considerarlo como una liga personal de estos contra los respectivos pueblos. El título de propiedad patrimonial que se atribuyen algunos príncipes sobre sus Estados, se mira en el dia por los mas célebres publicistas como una quimera: el patrimonio privado es para el bien de su dueño; pero la institucion de la sociedad civil no ha tenido por objeto el bien del príncipe, sino el de los asociados.

De lo dicho se sigue 1º, que en los casos de sucesion disputada, la nacion es el juez natural entre los contendientes; y 2º, que la renuncia que hace un miembro de la familia reinante de sus derechos á la corona por sí y sus descendientes, no es válida en cuanto á los últimos, si la nacion no la confirma. Los que son llamados al trono por una ley fundamental que determina el orden de sucesion, reciben este derecho, no de sus antepasados, sino de la nacion inmediatamente. Por eso se creyó necesario en España que las renunciaciones de las infantas Ana y María Teresa de Austria, casadas con Luis XIII y Luis XIV de Francia, recibiesen la forma de leyes acordadas en córtes, y efectivamente se les dió esta forma en las de Madrid

de 1618 y 1662; con lo que fueron legalmente excluidas de la sucesión á la corona de España los descendientes de aquellas princesas.

Siguese tambien de lo dicho, que cuando un soberano cede á otro una provincia ó distrito, por pequeño que sea, el título del cesionario puede solo nacer del asenso de la parte que se supone cedida, la cual por su separacion del todo á que pertenecia, adquiere una existencia nacional independiente. Le es lícito, pues, resistir á la nueva incorporacion, si la cree contraria á la justicia y á su interes propio. Lo que se llama cesión en este caso es una simple renuncia.

— Finalmente, una nacion, cualesquiera alteraciones que experimente en la organizacion de sus poderes supremos y en la sucesion de sus príncipes, permanece siempre una misma persona moral; no pierde ninguno de sus derechos; sus obligaciones de todas clases respecto de las otras naciones no se menoscaban ni debilitan. El cuerpo político subsiste el mismo que era, aunque se presente bajo otra forma, ó tenga diferente órgano de comunicacion. —

Los príncipes restaurados han querido á veces excusarse de cumplir las obligaciones contraidas por los gobiernos que les han precedido, calificándolos de usurpadores, y como tales, incapaces de ligar á la nacion con sus actos. Pero esta excepcion es inadmisibile. La Francia, durante la Restauracion, la opuso largo tiempo á los Estados Unidos de América, que reclamaban cuantiosas indemnizaciones de propiedades americanas ilegítimamente confiscadas en la época precedente; pero tuvo por fin que abandonarla. « ¿Debemos nosotros (decia el duque de Broglie, ministro de negocios extranjeros, á la Cámara de Diputados en la sesion de 31 de Marzo de 1834), ¿debemos nosotros, como lo habia hecho el gobierno de la restauracion, ó mas bien, como habia intentado tímidamente hacerlo, alegar la irresponsabilidad de un nuevo gobierno por los procedimientos del antiguo? Un efugio tan vergonzoso era indigno de nosotros. »

Tal es el principio general: bien que sujeto á limitaciones que indicaremos mas adelante (1).

Aun cuando un Estado se divide en dos ó mas, ni sus derechos, ni sus obligaciones padecen detrimento, y deben gozarse ó cumplirse de consuno, ó repartirse entre los nuevos Estados de comun acuerdo (2). Bynkerschoek censura la conducta de la Inglaterra que rehusaba á la Holanda la libertad de pesca, pactada entre Henrique III de Inglaterra y Felipe archiduque de Austria, alegando que el pacto se habia celebrado con el archiduque, no con los Estados generales. Él acusa tambien de mala fe á la Dinamarca, que no quiso guardar á aquellos Estados el pacto de Espira, ajustado con el Emperador Carlos V á favor de los belgas (3).

— Cuando un Estado es totalmente absorbido ó conquistado por otro, los derechos y obligaciones de ambos respecto de las naciones extranjeras subsisten íntegros en el nuevo Estado, compuesto de los dos. Y si un Estado es parcialmente subyugado por otro, conserva su existencia y su identidad, y por tanto sus derechos y obligaciones anteriores (4). —

CAPITULO II.

DE LOS BIENES DE LAS NACIONES.

1. Bienes de la nacion. — 2. Títulos. — 3. Requisitos que legitiman la apropiacion. — 4. Cuestion relativa á la alta mar. — 5. De algunos títulos en particular: Ocupacion. — 6. Prescripcion. — 7. Restos de la comunion primitiva.

1.

Los bienes de la nacion son de varias especies. Los unos pertenecen á individuos ó á comunidades particulares (como

(1) P. I, c. 9, 3.

(2) Rutherford. *Instit. of Natural Law*, II, ch. 10, § 14. Wheathon. *Elements of Internat. Law*. P. I, ch. 2, § 16, 17, etc.

(3) *Quæstiones Jur. Pub. L.* II, c. 25, 1. Schmalz mira esta negativa de la Dinamarca como justa y conforme al Derecho consuetudinario de Europa: *Le Droit des Gens Européen*. L. I, ch. 3.

(4) Wheaton. *Elements of Internat. Law*. P. I, w ch. 2, § 16, 17, 18.